

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 124.

En la mañana del día 29 de Octubre último se le desmandó al vecino del pueblo de Villaturde, Mateo Ramos, una mula, cuyas señas van á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi autoridad, se proceda á su busca, y caso de ser habida, sea puesta á mi disposición para hacerlo á mi vez á la de la autoridad reclamante.

Palencia 3 de Noviembre de 1886.  
—El Gobernador, *Ricardo García*.

*Señas de la mula.*

Alzada 6 cuartas y media, pelo negro, redonda de ancas, sillada, hocico blanco y delicada de remos.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO  
Conclusión.

Art. 13. La continuación en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos, que

deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de reenganches, constituido en cada unidad orgánica con sujeción á las disposiciones vigentes.

El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares si los hubiese.

Art. 14. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive serán requisitos indispensables:

Primero. Llevar por lo menos cuatro meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

Segundo. Haber desempeñado en las filas durante dos meses cuando menos el empleo de cabo segundo, para ser promovido á primero.

Tercero. Contar cinco meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres prestando servicio en filas, para el ascenso á sargento segundo.

Cuarto. Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes verificados con sujeción á las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Para ascender á sargento primero los segundos de todas las armas é institutos del Ejército, excepto Sanidad militar, tendrán precisamente que ingresar en la Academia especial establecida al efecto, y ser aprobados con buena nota de todo el plan de estudios que rija en la misma.

Para el ascenso á sargento primero de los segundos de la brigada Sanitaria, seguirán observándose las reglas hoy vigentes.

Art. 16. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable que los pretendientes hayan cumplido en las filas tres años de servicio á lo menos, de los cuales uno en la clase de sargento segundo.

Art. 17. Dicho ingreso se verificará, mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas.

Art. 18. El número de plazas de alumnos que deban cubrirse en cada concurso se anunciará oportunamente y guardará relación con las necesidades del servicio.

Art. 19. Los sargentos alumnos expulsados por cualquier causa de la Academia pasarán en su clase á la situación que tengan los individuos de tropa de su mismo reemplazo, abonándoseles la parte de premio de reenganche que tengan devengada cuando no lo sean por notoria desaplicación ó mala conducta, en cuyo caso quedará aquélla á beneficio del fondo de dotación de la Academia.

Art. 20. Los que terminen con aprovechamiento todos los cursos del programa de la enseñanza teórica y práctica de la Academia serán promovidos al empleo de sargento primero y les quedará de hecho declarada aptitud para el ascenso por antigüedad á Alférez de Infantería y Caballería respectivamente á los procedentes de estas armas, y del Cuerpo del Tren que se organizará á los que procedan de Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Art. 21. Los individuos de la clase de tropa no podrán en ningún caso ascender á la categoría de Oficial, sino pasando por la Academia general militar ó por la especial de sargentos.

Art. 22. No podrán contraer matrimonio los sargentos primeros durante el tiempo que en dicha clase permanezcan sirviendo, ni los segundos hasta ser licenciados ó pasar á la segunda reserva.

Art. 23. Las vacantes de los actuales sargentos primeros se amortizarán á medida que vayan ocurriendo; pero á los que queden se les respetarán los derechos adquiridos que sean compatibles con el nuevo sistema de ascenso á Alférez. Todos los sargentos segundos que existen en la actualidad se registrarán por el nuevo sistema, y en su consocuencia los que hubiesen entrado ya en el tercer período de reenganche recibirán desde luego la licencia absoluta, ajustándose con arreglo á lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 20 de Julio de 1835.

Art. 24. Para la más rápida amortización de la clase actual de sargentos primeros se concederán las ventajas siguientes:

Primera. Ascenso á Alférez de la escala de reserva.

Segunda. Pase á destinos de la Administración civil dotados con sueldos de 1.500 pesetas cuando menos, ó á los que puedan concederse por el ramo de Guerra.

Tercera. Ascenso por antigüedad en la escala activa y en la proporción establecida, ó sea el cuarto del número total de vacantes de Alférez.

Art. 25. Los sargentos primeros que queden en las filas después de la amortización inmediata á que dará lugar lo dispuesto en el ar-

título anterior pasarán desde luego á los Cuerpos de reserva, con todos los gozes de que estén en posesión y el derecho de ingresar en la Academia especial antes mencionada, con sujeción á las reglas que se establecen en este decreto, para confirmar su empleo de sargento primero en las nuevas condiciones que ha de llenar esta clase.

Art. 26. A los actuales sargentos alumnos de la Academia especial de su clase se les conservan los

derechos con que ingresaron en ella.

Art. 27. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, que deroga en todo cuanto á él se oponga el de 20 de Julio de 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

PLANTILLAS de clases de tropa para las fuerzas de Infantería al pie de paz.

	SARGENTOS		CABOS	
	Primeros	Segundos	Primeros	Segundos
Un regimiento de línea. . . . .	8	32	32	40
Un batallón de cazadores. . . . .	4	16	16	20
Un id. de reserva. . . . .	"	1	1	"
Un id. de depósito. . . . .	"	1	1	"
Regimiento fijo de Ceuta. . . . .	10	40	40	50
Batallón disciplinario de Melilla. . . . .	4	16	16	20
En el batallón cazadores de Tenerife. . . . .	6	24	24	30
En el batallón reserva de Canarias. . . . .	"	1	3	"
En la Academia general. . . . .	"	6	7	9
En la Escuela central de tiro. . . . .	"	5	2	3
Academia de Zamora. . . . .	"	2	1	3
PLANTILLA TOTAL.				
Los 60 regimientos de línea. . . . .	480	1.920	1.920	2.400
Los 20 batallones de cazadores. . . . .	80	320	320	400
Los 140 batallones de reserva. . . . .	"	140	140	"
Los 140 batallones de depósito. . . . .	"	140	140	"
El regimiento fijo de Ceuta. . . . .	10	40	40	50
El batallón disciplinario de Melilla. . . . .	4	16	16	20
El batallón cazadores de Tenerife. . . . .	6	24	24	30
Los seis batallones de reserva de Canarias. . . . .	"	6	18	"
La Academia general militar. . . . .	"	6	7	9
La Escuela central de tiro. . . . .	"	5	2	3
Academia de Zamora. . . . .	"	2	1	3
	580	2.619	2.628	2.915

Madrid 27 de Octubre de 1886.—Castillo.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Hace largo tiempo se deja sentir de una manera clara y patente en el Cuerpo administrativo del Ejército la necesidad de otro auxiliar que, á semejanza del que existe organizado para los demás Centros militares, tenga á su cargo una gran parte del trabajo material que naturalmente surge del despacho corriente de los asuntos que en las oficinas radican, y que en las del citado Cuerpo administrativo tienen grande importancia, por causar en ellas sus efectos la múltiple y variada documentación, que ya en forma de extractos de revista de Cuerpos, nóminas de clases ó cuentas de gastos de los distintos servicios, constituyen los justificantes de la inversión dada á los fondos que el Estado destina para cubrir las atenciones todas del departamento de la Guerra.

En la actualidad llénase en parte esta necesidad con escribientes que, teniendo el caracter de eventuales ó temporeros, prestan su servicio durante períodos más ó menos largos, según las circunstancias que

han ocasionado su admisión, y el número de ellos depende siempre del crédito de que puede disponerse para el abono de sus haberes, crédito que procede de la diferencia entre los sueldos asignados á los Oficiales terceros del Cuerpo que debían existir, según las plantillas vigentes, y los que de hecho existen realmente á consecuencia de hallarse de ordinario incompleto aquel número por falta de Oficiales de la clase indicada.

También en los establecimientos locales á cargo de la Administración militar, ó sea en algunas de las Factorías de subsistencias y utensilios y en los Hospitales militares, figuran en la actualidad algunos empleados de la clase civil que desempeñan ciertos servicios subalternos, tales como escribientes, Guardaalmacenes de víveres ó efectos y otros, si bien este personal percibe sus haberes por la dependencia respectiva, pero sin formar Cuerpo ó agrupación organizada ó reglamentada, y sin que para la provisión de estas plazas presida un criterio fijo y constante ó estén

prescritas otras determinadas condiciones que la exclusiva de ser el aspirante licenciado del Ejército y no tener en su filiación nota alguna desfavorable.

Los buenos resultados que en las oficinas puramente militares está dando el Cuerpo de escribientes, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1883; los útiles servicios que presta también en las dependencias de Artillería é Ingenieros el personal subalterno, antes también con el caracter de eventual, y hoy reglamentado y de planta fija por las reorganizaciones que sufrió en virtud de Reales órdenes de 28 de Marzo de 1878 y 8 de Abril de 1884 respectivamente, y la fundada esperanza de que en las oficinas y establecimientos á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército habrá de obtenerse mayor brevedad en el despacho de los asuntos, más prontitud en el examen y liquidación de cuentas, y conseguirse el ajuste final de los presupuestos en plazos menores que los hasta el día obtenidos, son circunstancias que abonan en pro de la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

Además existen dentro del Ejército mismo los elementos más á propósito para la creación que se propone, y ya en el preámbulo del enunciado Real decreto por el cual se organizó el Cuerpo de escribientes militares se manifestó taxativamente el pensamiento de ensanchar los horizontes que con aquella reforma se abrían á la clase de sargentos del Ejército que voluntariamente pasasen á constituirlo, aceptando el modesto pero seguro porvenir que en el mismo podían esperar: con elementos análogos puede, pues, constituirse el que se propone, y exigiéndose para su ingreso parecidas ó semejantes condiciones y circunstancias á las que deben satisfacer los aspirantes á ocupar plaza en aquél ó en las plantillas del personal del material de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, es de esperar que el auxiliar así formado responda en su servicio tan ventajosamente como los aludidos.

Por este medio se logrará también dar en cierto modo alguna movilidad á la escala de sargentos primeros del Ejército de relativa importancia en su principio, ó sea á la creación del Cuerpo auxiliar de que se trata, y constante y seguro en lo sucesivo por reservarse en absoluto las vacantes que ocurrirán á la misma procedencia.

La creación de este Cuerpo auxiliar es altamente beneficiosa para la Administración militar, pues si bien se disminuyen de la plantilla orgánica 60 Oficiales terceros, esta reducción no es efectiva en razón á que, como queda expuesto y hoy mismo sucede, nunca está completa la dotación de dichos Oficiales,

y en cambio podrá disponerse de 130 auxiliares para los distintos Negociados de las Oficinas centrales, las de los distritos y de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministros de pueblos, á cada uno de los cuales se asignará un auxiliar en equivalencia de la gratificación de 730 pesetas que para el pago de escribiente se consigna en el capítulo 6.º, artículo único, del Presupuesto corriente y la cual quedará en tal concepto suprimida.

Aparte de las enunciadas ventajas para el mejor servicio, y la de permitir encomendar á los Oficiales del Cuerpo administrativo trabajos de un orden más elevado, de mayor utilidad, y sobre todo adecuados á la instrucción que reciben en la Academia de su procedencia y á su categoría, reservando toda la parte del trabajo puramente material á los auxiliares, tiene la creación que se propone la ventaja de que se realiza sin gravamen apreciable para los intereses del presupuesto, pues abstracción hecha de la sustitución de los actuales empleados civiles afectos á las dependencias locales por los pertenecientes al Cuerpo de que se trata, que percibirán sus haberes por el establecimiento respectivo, cual hoy sucede, y no habrán de ocasionar por tanto mayor gasto al presupuesto, la parte que afecta á las oficinas no originará, según la demostración adjunta, más aumento inmediato que el de 10.460 pesetas, cantidad de escasa importancia en relación con los ventajosos resultados que al buen servicio del Estado ha de reportar la transformación que se propone.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto. Madrid 28 de Octubre de 1886.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

Demostración del exceso de gasto que ha de producir desde luego la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

	Pesetas.
Importan los sueldos de 60 Oficiales terceros que se disminuyen de la plantilla del Cuerpo administrativo del Ejército, á 1.950 pesetas. . . . .	117.000
Importan 48 gratificaciones para escribientes de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de los suministros de pueblos, á 730 pesetas, y las cuales se suprimen. . . . .	35.040
Coste actual. . . . .	152.040
Importan los sueldos de 130 auxiliares de oficinas centrales, de distrito y de Comisarios de Guerra encargados en las	

capitales de provincia de la liquidación de suministros de pueblos, á 1.250 pesetas. . . . 162.500

Mayor gasto. . . . 10.460

Madrid 28 de Octubre de 1886.  
—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disminuyen 60 Oficiales terceros de la plantilla orgánica del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo auxiliar de la Administración militar encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas y demás dependencias del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 3.º Se compondrá de dos secciones, que se denominarán «Auxiliares de oficinas y Auxiliares de establecimientos».

Art. 4.º La primera sección la formarán los auxiliares ó escribientes de las Oficinas centrales, de las Intendencias de los distritos, Subintendencia de Málaga y de las Comisariías de Guerra encargadas de la liquidación de los suministros hechos por pueblos.

La segunda sección se compondrá de los escribientes y auxiliares de Almacenes, y prestarán su servicio en las Factorías de Subsistencias y Utensilios, Parque central de Campamentos y Hospitales militares.

La primera sección se dividirá en tres clases y la segunda en cuatro.

Art. 5.º La primera sección constará por ahora de 130 individuos, y la segunda de 220, cuyas clases y sueldos serán los que se señalan en la adjunta plantilla.

Art. 6.º Tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los actuales sargentos primeros del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y dos años de antigüedad en dicho empleo, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquél.

Art. 7.º El ingreso se verificará en la primera sección por la tercera clase y en la segunda por la cuarta, debiendo determinarse expresamente por los aspirantes la sección á que deseen pertenecer para que pueda precisarse la antigüedad que á cada uno corresponde.

Art. 8.º Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas.

Art. 9.º El Cuerpo auxiliar de

la Administración militar dependerá del Director general de este instituto, y en el Negociado de personal de dicho centro radicaré todo cuanto se relacione con la organización, provisión de vacantes, escalafones, alta y baja de personal, etcétera.

Art. 10. A medida que vaya formándose el cuerpo en sus dos secciones, irán cesando por el orden que determine el Director general los escribientes y empleados que con el carácter de eventuales vienen actualmente prestando servicio en las dependencias de la Administración militar hasta su completa extinción y sustitución por los per-

PLANTILLA del personal de que ha de constar el Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

PRIMERA SECCIÓN.

AUXILIARES DE OFICINAS.

Número.	Clases.	Sueldo anual. — Pesetas.	DISTRIBUCIÓN.
30	1.ª	1.800	82 Oficinas centrales, de distritos y Sección de ajustes de Cuerpos.
50	2.ª	1.500	
50	3.ª	1.250	
130			48 Para los Comisarios de Guerra de capital de provincia.
			130

SEGUNDA SECCIÓN.

AUXILIARES DE ESTABLECIMIENTOS.

Número.	Clases.	Sueldo anual. — Pesetas.	DISTRIBUCIÓN POR SERVICIOS.
51	1.ª	1.800	60 Subsistencias militares. 78 Utensilios. 2 Material de campamento. 80 Hospitales.
84	2.ª	1.500	
60	3.ª	1.250	
25	4.ª	1.080	
220			220

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los continuos progresos y rápidos adelantos que de día en día vienen sucediéndose en el arte de la guerra, indispensable se hace de todo punto dictar hoy aquellas acertadas medidas que conduzcan al mejoramiento intelectual y profesional de las distintas jerarquías de la milicia, y muy especialmente las que se relacionan con las clases de tropa. Como consecuencia, y atendiendo al excesivo servicio y trabajo que en la actualidad pesa sobre los sargentos primeros de compañías, escuadrones ó baterías, debidos á la mayor rapidez, latitud y esmero que en la presente época se exige á la educación del soldado:

Considerando que el expresado exceso de trabajo no permite á la antedicha benemérita clase dedicar el tiempo estrictamente preciso para

tenecientes al nuevo cuerpo auxiliar.

Art. 11. Un reglamento especial que se redactará oportunamente determinará los derechos, obligaciones y demás condiciones de servicio á que estará sujeto el personal del Cuerpo auxiliar que se organiza.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

cargados de la administración de sus respectivas unidades, no deleguen en lo sucesivo parte alguna de las correspondientes á las funciones económicas de su cargo en los sargentos primeros, empleando sólo y exclusivamente á éstos en los demás servicios de ellas.

Segundo. Los expresados Capitanes establecerán precisamente en sus domicilios la oficina con toda la documentación de las unidades de su mando, y podrán elegir á un cabo segundo ó soldado que reúna la necesaria aptitud, como escribiente auxiliar para los trabajos de detall y contabilidad.

Tercero. El importe de las sobras lo entregará diariamente el Capitán al Oficial de semana para que por éste las reciban los soldados en el acto de la revista de policía, según está prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1866. Del mismo modo, siempre que la compra de los artículos para el rancho tenga lugar en determinados casos y localidades con dinero en mano, lo entregará el Capitán á dicho Oficial de semana para que éste lo haga al furriel ó persona comisionada para hacer la expresada compra.

Cuarto. El Capitán se reservará para hacerla precisamente por sí mismo la distribución de haberes, premios y sobrealcances, sin que les sea permitido bajo ningún concepto delegar en persona alguna el desempeño de esta importantísima función de su cargo.

Quinto. Bajo las instrucciones que reciban del Capitán, cuidarán los Oficiales de semana de extraer del almacén del cuerpo las prendas de vestuario y equipo que, como resultado de sus frecuentes revistas, considere aquél necesarias para los individuos de su compañía.

Sexto. Los Jefes de los Cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas disposiciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.—Castillo.—Señor.....

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel de la clase 12.ª, deberá ser remitida al Brigadier Inspector, por

el estudio de las materias técnicas que debe poseer:

Visto asimismo que esa falta material de tiempo recae lógicamente en grave perjuicio de la instrucción teórica y práctica de un personal á quien es muy necesaria una y otra, y que por lo demás redundará en positivo daño de las legítimas aspiraciones de su porvenir:

Teniendo en cuenta, por último, que dentro de toda buena organización militar no es posible prescindir del servicio de armas que la mencionada clase presta, y que se la puede favorecer aliviándola del que desempeña en cuanto tiene conexión con la parte administrativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que siendo los Capitanes de Compañía, escuadrón ó batería los únicos responsables y en-

conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia del individuo á que se refiere, autorizada ésta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

*Regimiento infantería de España.  
Primer batallón.*

Cabo segundo Antonio Vidal González, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.

Cabo de cornetas Antonio Bernal Sánchez, natural de Espejo, provincia de Salamanca.

Corneta Eduardo Bautista López, natural de Nadales, provincia de Ciudad Real.

Soldado Manuel Batalla Calvo, natural de Losilla, provincia de Zamora.

Idem Antonio Trujillo García, natural de Rofre, provincia de Murcia.

Idem José Trega Gómez, natural de Parra, provincia de Badajoz.

Sargento primero Manuel López López, natural de Moranda, provincia de Oviedo.

Soldado Calixto Llave Castro, natural de Toledo.

Idem Diego Loro Sandera, natural de Miajadas, provincia de Cáceres.

Idem Mariano Herrero García, natural de Cebollada, provincia de Soria.

Idem Ventura Huertas Bernal, natural de Muel, Zaragoza.

Idem José Huertas Fernández, natural de Madrid.

Idem Cirilo Año Abad, natural de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo.

Idem Ricardo Aguilar Billares, natural de Suñera, provincia de Valencia.

Idem Alberto Estévez Cabellos, natural de Gratallops, provincia de Barcelona.

Idem León Estemelas García, Castellnou, provincia de Teruel.

Idem Antonio Saballs Expósito, natural de Castellón.

Sargento primero Francisco Santamaría Expósito, natural de Burgos.

Soldado Pablo Santiago Espinosa, natural de Higuera, provincia de Jaén.

Idem Vicente Serranos Telles, natural de Torres Torres, provincia de Valencia.

Idem Francisco Ramos Calderón, natural de Medina, provincia de Cádiz.

Idem Juan Reveñigo Elvira, natural de San Bartolomé, provincia de Avilá.

Idem Juan Riera Espejo, natural de Sevilla.

Idem Bartolomé Rodríguez Castro, natural de ídem.

Idem Ceferino Ruzo Aloni, natural de Gallegos, provincia de Salamanca.

Idem Francisco Ruiz Uceda, na-

tural de Pinos de Encina, provincia de Granada.

Idem Juan Bautista Gutiérrez, natural de Santibáñez, provincia de Cáceres.

Cabo primero Francisco Canal Casado, natural de Retuerta, provincia de León.

Soldado Francisco Castillo Pérez, natural de Benates, Alicante.

Idem Francisco Castell Loforca, natural de Ares, provincia de Lérida.

Idem José Canet Guerrero, natural de Murcia.

Cabo primero José Cebollada Aparicio, natural de Zaragoza.

Soldado Manuel Cid Querol, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Idem José Carbi Pérez, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Antonio Paces Salas, provincia de Málaga.

Idem Rafael Pacheco Solano, natural de La Puerta, provincia de Jaén.

Idem José Pons Créus, natural de Pavisalls, provincia de Lérida.

Idem Santiago Pueyo Puchol, natural de Tarragona.

Idem Francisco Perucho Estruch, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Idem Agustín Maestre Coll, natural de Duro, provincia de Lérida.

Idem Francisco Navarro Lozano, natural de Serón, provincia de Almería.

Idem Guillermo Justo Sanjurjo, natural de Guadarrama, provincia de Segovia.

Idem Joaquín Jover Gallego, natural de Valldijo, provincia de Castellón.

Idem Juan Muñoz Morales, natural de Málaga.

Corneta José Morán Pérez, natural de Agosti, provincia de Alicante.

Soldado Antonio Morella Gallego, natural de Paderne, provincia de Orense.

Idem José Mela Pascual, natural de Guadalets, provincia de Alicante.

Sargento segundo Juan Fabre Capitani, natural de Barberá, provincia de Tarragona.

Soldado Mateo Ferrer Jartuny, natural de Montblanch, provincia de Tarragona.

Idem Salvador Ferrer Roig, natural de Artá, provincia de Mallorca.

Sargento primero José Fresquese Sánchez, natural de Sabiego, provincia de Huelva.

Soldado Antonio Montanella Mayor, natural de Poncines, provincia de Barcelona.

Sargento segundo Esteban González Viana, natural de Badano, provincia de Burgos.

Cabo segundo Martín Gordo Hervias, natural de Inviernas, provincia de Guadalajara.

Músico de tercera Francisco Ji-

ménez López, natural de Menella, provincia de Alicante.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Rentas Estancadas.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero de 1882, se sacan á pública subasta los cajones de pino vacíos procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de esta capital y en las Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, á saber:

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.
La capital. . . . .	426
Aguilar. . . . .	264
Astudillo. . . . .	301
Carrión. . . . .	246
Cervera. . . . .	263
Cevico. . . . .	276
Frechilla. . . . .	176
Guardo. . . . .	86
Osorno. . . . .	160
Paredes. . . . .	250
Saldaña. . . . .	190
Torquemada. . . . .	265
Villada. . . . .	102
Villarramiel. . . . .	231
Total. . . . .	3.236

1.ª La subasta que será simultánea en la capital y Administraciones Subalternas, tendrá lugar el día 16 del actual á la una de la tarde, en el despacho de la Delegación de Hacienda y en la Casa Ayuntamiento de las respectivas Subalternas.

2.ª La Junta de subastas se compondrá en la capital de los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Oficial de Rentas Estancadas; y en las Subalternas, del Alcalde, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas y Secretario del Ayuntamiento.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados extendidos en papel de undécima clase, expresando en letra el número de cajones que desea adquirir y en céntimos de peseta el precio que se ofrezca.

4.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recaiga la aprobación de esta Delegación, á la cual se reserva la facultad de aceptarlas ó desecharlas.

5.ª Al día siguiente de celebrarse la subasta en las Administraciones Subalternas, se remitirá á esta Delegación el expediente respectivo; acompañando los edictos, proposiciones y acta del remate para su aprobación ó censura; y

6.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada uno de los interesados, se hará á proporción de clases, de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen para que no salgan beneficiados algunos de los adjudicatarios con perjuicio de los demás, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga.

Palencia 2 de Noviembre de 1886.  
—El Delegado de Hacienda, José de la Fuente Andrés.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del año económico actual de 1886 á 1887, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos que á continuación se expresan:

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
Recaudador interino. Auxiliar.	Don Camilo García Sánchez. Enrique de Castro.	Abarca.	20 y 21 Noviembre.
		Antillo de Campos.	18 y 19.
		Guaza.	8 y 9.
		Frechilla.	10, 11 y 12.
		Fuentes de Nava.	13, 14, 15 y 16.
		Castromocho.	22, 23, 24 y 25.
		Baquerín.	26 y 27.
		Mazariegos.	28 y 29.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningún concepto vez de la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 2 de Noviembre de 1886.—El Director interino, César Pascual.